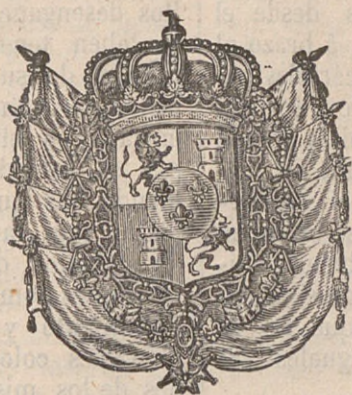


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Los suscritores de esta Ciudad pagarán 800 mls. de esc. al mes. y 1 esc. 200 mls. los de fuera, 3 escs. un trimestre, 5 escs. 400 mls. medio año.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Señor Gobernador, pagarán 50 milésimas de escudo por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora [q. D. g.], y su augusta Real familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

REGLAMENTO para el transporte de las tropas por los ferro-carriles.

PRESCRIPCIONES GENERALES.

(Continuacion.)

Sigue el CAPITULO IV.

CABALLERÍA.

No se omitirá, como se ha dicho, el echar paja en el suelo del wagon para evitar se rocen y estropeen, cuidando, si fuese posible, sea de la larga y no trillada, y de revestir las paredes de los wago- nes en que se apoyen para preservarlas de deterioros

La colocacion de las sillas en la forma descrita permite en un wagon cómodamente cargar 100 de ellas, correspondientes al número de ganado que puede trasportarse en trenes extraordinarios.

Art. 66. Para la conduccion de las sillas desde donde se halle for-

mada la fuerza al wagon en que han de trasportarse no se empleará más que el tiempo puramente preciso, á fin de no retardar el embarco sucesivo del ganado Los soldados alternarán por lo tanto en tener de mano á dos caballos para que sus compañeros las lleven al sitio señalado, regresando á sus puestos acto continuo de dejarlas reunidas y ordenadas en el muelle ó andén al frente del wagon.

Embarque de caballos.

Art. 67. Para el embarque del ganado, si el muelle permitiese arrimar dos, tres ó más número de wago- nes, este acto tendrá lugar simultáneamente en todos ellos, para que una vez cargados se reemplacen por otros vacíos y se continúe del mismo modo hasta su terminacion. En dichos wago- nes se habrá echado con tiempo, y como se lleva dicho, paja en sus pisos, y deberán estar además provistos en su interior de argollones para atar los animales, teniendo dispuestos dos asientos colgados en cada uno, los cuales durante el embarque se tendrán suspendidos por las ventanillas al exterior de los wago- nes, para que al quedar cargados se metan dentro y se le coloque en la parte interior, uno entre el primero y segundo caballo, el otro entre el quinto y sétimo, prohibiéndose terminantemente se cambien de lugar.

Art. 68. Los wago- nes cargados de ganado, ántes de que se conduzcan al lugar correspondiente que han de ocupar en la composicion del tren, serán precisamente numerados en el mismo muelle, marcando con yeso en el exterior de las paredes de cada uno una numeracion correlativa, y además el de la seccion y de la compañía á que pertenezcan los caballos.

Art. 69. Para el acto material de conducir el ganado á los wago- nes que estuvieren ya dispuestos

al efecto y arrimados al muelle con sus puentes de paso para la entrada, precederá la subdivision en fracciones de seis, siete ú ocho caballos, que segun la capacidad de los mismos dispondrá el Jefe de la fuerza y ejecutará el Ayudante del cuerpo, debiendo al efecto tomar lugar en la formacion y á la cabeza de las secciones los que pertenezcan á los Jefes y Oficiales.

Art. 70. Los Capitanes de los escuadrones y los subalternos dirigirán á los soldados para el embarque, observándose todos los detalles que se expresarán á continuacion en el momento de que el Jefe dé la orden para que simultáneamente se ejecute en todos los wago- nes arrimados, puesto que por este medio no se ocasionará pérdida de tiempo, que es asunto de gran interés en tales casos.

Art. 71. Los Oficiales harán entender á la tropa la necesidad de usar cariño y halago con los animales, especialmente con los espantadizos, que es de esperar ópondrán resistencia para entrar en los wago- nes, y para lo cual se aplicarán á sus recelos medios posibles de conseguirlo con los que más dificultad ofrezcan al embarque.

Art. 72. Dada la voz de embarque ó anunciado por un toque de clarin, las respectivas fracciones que deban verificarlo se pondrán en marcha á la desfilada, y se dirigirán, conducidas por sus Oficiales, al frente de los respectivos wago- nes, haciendo alto á la inmediata de los puentes de paso para dar principio á colocar los caballos, debiendo al efecto para ejecutarlo observar lo siguiente:

El primer individuo de cada una de las fracciones que empiecen el embarque, sin mirar á su caballo lo conducirá á la entrada de la puerta del wagon correspondiente, y si no se resistiese entrará con él, haciéndolo colocar á su derecha contra la pared del lado

menor del mismo, por manera que quede en su mayor longitud á través de la via.

Si el primer caballo de cada fraccion que se conduzca al wagon respectivo se resistiese á entrar, se hará que siga el segundo ó el tercero, siempre el más dócil, detrás del cual lo efectúan los demás por lo regular sin gran trabajo.

A continuacion del primer caballo se dispondrá entre en los respectivos wago- nes por el mismo orden el segundo, que su conductor lo hará arrimar sobre su izquierda contra la pared del lado menor del mismo, por manera que resulten ocupando los dos rincones opuestos del wagon los dos primeros caballos, teniéndolos de mano sus conductores.

El soldado que lleve el caballo núm. 3 entrará seguidamente en el wagon del mismo modo y arrimará su caballo al núm. 1.º, entregándolo al primer conductor, que se quedará teniendo de mano á los dos para que pueda salir el del número 3.

El que conduzca el núm. 4 hará lo propio por el lado opuesto, haciendo arrimar su caballo al número 2, á cuyo conductor lo entregará saliéndose él del wagon.

El que lleve el número 5 á su vez entrará en el wagon y colocará su caballo al lado del 3.º, continuando el 6.º, que lo arrimará al lado del 4.º, permaneciendo en el wagon con sus conductores

El 7.º y 8.º, si cupiesen, se les hará ocupar sitios equivalentes, resultando respectivamente dentro del wagon los números impares reunidos á la derecha, y los pares á la izquierda.

Los últimos conductores permanecerán por el pronto dentro del wagon para que tan luego de embarcados los caballos y cerradas que sean las puertas de los mismos ayuden á sus compañeros á quitar bridas y atar el ganado por los ronzales á los argollones ó travesaños del wagon, reunien-

do cada dos ó tres bridas, que colgarán en los dichos argollos por los travesaños para que no rueden por el suelo y se pisoteen.

Los caballos de los Jefes y Oficiales serán conducidos respectivamente para su embarque por los asistentes y ordenanzas desmontados ocupando lugar en los wagones por el mismo orden.

Art. 73. Una vez embarcado el ganado se colgarán los asientos que se habian suspendido al exterior como se tiene dicho, no debiendo quedar dentro de cada wagon para su cuidado más que un soldado por cada dos caballos. Las armas de estos soldados se mandarán recoger por los respectivos Capitanes para que cuiden de ellas y las coloquen debajo de los asientos de los demás individuos que han de embarcarse en los carruajes destinados al efecto.

Art. 74. Cuando los wagones estén cargados se numerarán acto continuo como se tiene dicho, antes de que se trasladen desde el muelle al punto de reunion del material, debiendo atender á este cuidado el Ayudante con un sargento del escuadrón.

Art. 75. Debiendo llevarse en los mismos wagones donde vaya el ganado la paja que se pueda necesitar para entretenerlos en los altos y para el pienso que se juzgue conveniente darles, se procurará se conduzca dicho artículo en sacos que se podrán colocar en el mismo sentido en que vaya el ganado, arimándolos á las paredes de los lados menores de cada wagon.

Art. 76. Es de todo punto muy conveniente que las operaciones de embarque sean en extremo metódicas y arregladas á cuantos detalles quedan prevenidos, y que se encarezca á la tropa el usar dulzura y cariño para con los animales, especialmente con los espartadizos; que no se tenga empeño en conducirlos á la fuerza y con castigo; que se procure hacer entrar primero á los más dóciles, é inmediatamente despues, y como de reata, á los que opongan resistencia.

Convendrá en casos extremos vendarles los ojos, echar paja en los puentes de paso para que al pisar no sientan ruido, y aun á las veces será preciso hacerlos entrar marchando con paso atrás á la intermediacion del puente para que así entren en el wagon.

Solo con halago y cariño puede evitarse se empeñen en una defensa que hiciera imposible de todo punto el embarque.

Art. 77. Cuando los muelles no ofrezcan la ventaja de efectuar el embarque simultáneo, las operaciones sucesivas se dirigirán con suma actividad para no perder tiempo, porque entonces todavía interesa más se aproveche.

Art. 78. Si el embarque tuviera que hacerse en donde los muelles no estén al nivel del piso de los wagones, será preciso recurrir á rampas y se dirigirá de una manera análoga á lo ya indicado, debiendo en tal caso los Jefes y Oficiales redoblar sus cuidados y pre-

cauciones para evitar que el ganado se maltrate ó se inutilice, si se descuidan las reglas prescritas.

Art. 79. Siempre que sea preciso mover los wagones desde el muelle para conducirlos á brazo al lugar en que debe colocarse para la composicion del tren, se procurará, si la localidad del muelle lo permitiese, dar vuelta á los caballos dispuestos para el embarque, á fin de que no se espanten con dichas maniobras, debiendo cuidar mucho que á su intermediacion y en el acto del embarque no se ejecuten aquellas por iguales razones.

Composicion del tren.

Art. 80. Como el embarque del ganado en los muelles, no permite preceda, como para la infanteria, el ordenamiento del tren antes del movimiento de marcha, luego que aquella operacion termine los empleados de las estaciones lo organizarán, aprovechando entre tanto el Jefe de la tropa este tiempo para disponer el embarco del personal en los carruajes que se les destine. La composicion del tren quedará dispuesta en el modo siguiente, en cuanto sea posible:

1.º Un wagon bajo descubierto con puentes de desembarque

2.º Otro cerrado para el bagaje.

3.º Otro para la colocacion de las sillas é individuos que deban ir á su cuidado.

4.º Los wagones necesarios para conducir la mitad del ganado.

5.º Uno ó dos carruajes de tercera clase para la tropa.

6.º Otro de primera ó segunda clase, ó uno misto para los Jefes y Oficiales.

7.º Los wagones necesarios para la otra mitad del ganado.

8.º Un truck ó plataforma para los carros de regimiento y de cantineros.

Los wagones ó carruajes con freno que vayan en el tren se colocarán como los empleados de la empresa del ferro-carril lo consideren conveniente.

Art. 81. Organizado ya el tren y colocado en disposicion de marchar en el andén ó paraje donde deba subir la tropa á los carruajes, seguirá su embarco.

Embarco del personal.

Art. 82. Una vez terminada la operacion de embarque del ganado, y mientras se organice por los empleados de las estaciones la composicion del tren, el Jefe de la fuerza reunirá su personal, mandándolos tomar sus armas y recoger las de los individuos nombrados para el cuidado de los caballos: acto continuo se dirigirá al punto de embarque, para que, siguiendo un sistema enteramente semejante y en armonia con lo establecido para la infanteria, se subdivida aquel por el Ayudante en fracciones y queden dispuestos á entrar los soldados en los compartimientos de los carruajes cuando se les prevenga.

Art. 82. Los lanceros antes de subir á los carruajes enrollarán las

banderolas y colocarán las lanzas debajo de los asientos.

Los cazadores y húsares, que antes del embarque de sus caballos desengancharon sus carabinas y deben tenerlas en la mano al tiempo de subir á los carruajes, las conservarán despues que hayan entrado en ellos para llevarlas como el soldado de infanteria, debiendo las que correspondan á las plazas que vayan en los wagones de caballos distribuirse entre las fracciones nombradas para cada compartimiento y responder de ellas (dándoles colocacion en los rincones de los mismos) el cabo ó sargento que vaya en cada uno como Jefe de la tropa embarcada en él.

Los coraceros se quitarán las corazas á su vez, y adosando los petos con los espaldares las colocarán debajo de los asientos de modo que la parte cóncava quede enfrente del paso de entrada al carruaje, con lo cual se conseguirá la mayor holgura posible para que los individuos puedan estirar las piernas debajo de los asientos. (Véase la lámina 5.ª, figura 2.ª)

Art. 84. Todas estas operaciones preparatorias se ejecutarán con presteza y sin confusion, dirigiéndolas los Oficiales, para que de este modo sean más precisas y mejor ejecutadas; sobre todo sin desperdiciar tiempo.

Art. 85. Para subir la tropa á los carruajes se tendrá presente todo lo dispuesto respecto de la infanteria, cuidando se observen rigurosamente las prevenciones de orden que se establecen al tratar de las mismas.

No se omitirá marcar la numeracion correlativamente con yeso en los estribos de los carruajes en que embarque el personal de tropa, para que en los altos y descansos no duden cuando vuelvan á subir á ellos.

Los estandartes se colocarán en el wagon de los Jefes.

Art. 86. A los individuos que vayan al cuidado del ganado se les encargará le impidan sacar la cabeza por las ventanillas, previéndoles tambien que al oír el silbato de la máquina cuando lleguen cerca de las estaciones deben cogerlos por las cabezadas para ayudarlos y prepararlos al choque de los carruajes en aquellos momentos en que siempre se experimentan oscilaciones bruscas que sorprenden á los animales.

Los soldados nombrados para el cuidado de los caballos se relevarán cuando lo considere oportuno el Jefe de la fuerza, debiendo advertirseles cuiden de renovar la paja que echan al ganado en los morales de hocico y de darles pienso y agua dentro del wagon cuando se determine.

Tambien se les encargará que en caso de cualquier accidente que pudiese ocurrir en cualquiera de los wagones en que vayan deberán haer una señal al exterior de los mismos, como, por ejemplo, agitar un pañuelo por las ventanillas, para que, visto por los guarda-frenos, puedan dar aviso y mandar, si fuese necesario, la detencion del tren.

Art. 87. Los Jefes y Oficiales se embarcarán seguidamente de la tropa, observándose cuantos detalles están prevenidos para tales casos respecto de la infanteria, no omitiendo el Jefe principal, momentos antes de partir, recorrer rápidamente el frente de los carruajes que formen el tren, para asegurarse fíe nada ha faltado que disponer y que se hallan cumplidas todas las prescripciones de reglamento y las particulares que hubiese dictado además. Si el tiempo lo permitiese y faltase que llenar alguna, mandará se ejecute inmediatamente.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se abre suscripcion pública para todo el reino para la negociacion de cincuenta millones de escudos nominales en billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie, creados á virtud de lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 29 de Junio último y del convenio con dicho establecimiento aprobado por mi Real decreto de 18 del actual.

Art. 2.º El tipo fijo á que se cederán por el Tesoro los expresados billetes hipotecarios será el de 90 por 100 de su valor nominal, ó sea á 180 escudos cada billete de 200.

Art. 3.º La suscripcion se abrirá el lunes 4 de Noviembre próximo público en Madrid y ante los Gobernadores civiles en todas las capitales de provincia, excepto la de las islas Canarias, y quedará cerrada el sábado 9 del mismo mes de Noviembre.

Art. 4.º Los pedidos se harán fijando el número de billetes que desee obtener cada suscriptor, acompañando carta de pago de la Tesorería central ó de la respectiva Tesorería de provincia que acredite haber satisfecho 20 por 100 del valor nominal de los billetes que pida, y ofreciendo pagar en efectivo el 70 por 100 restante en los plazos que el artículo siguiente determina.

Art. 5.º El 70 por 100 del valor nominal de los billetes que con el 20 por 100 satisfecho al tiempo de la suscripcion completa el tipo fijado en el art. 2.º se satisfará en esta forma: 20 por 100 el día 4 de Diciembre próximo venidero; 30 por 100 el 4 de Enero de 1868; y 20 por 100 el 4 de Febrero siguiente. Del 30 por 100 á satisfacer el día 4 de Enero se deducirá 3 por 100 de los intereses que corresponden á los billetes suscritos por el semestre que vencerá el 31 de Diciembre del corriente año.

Art. 6.º Si la suscripcion excediere en todo el reino de los cincuenta millones nominales á que asciende en totalidad la nueva serie de billetes hipotecarios, solo tendrá derecho cada suscriptor á la parte proporcional que corresponda á su pedido, y en este caso lo que exceda su primer

pago del 20 por 100 de los billetes que haya de recibir se aplicará al segundo plazo y sucesivos

Art. 7.º Conocida y publicada la parte proporcional que toque á cada suscriptor, podrán satisfacer al contado los plazos de Diciembre, Enero y Febrero, abonándose el descuento que corresponda al respecto de 6 por 100 al año. El pago total, á sus respectivos plazos ó por anticipacion es el que dá derecho á recibir los billetes hipotecarios, y hasta tanto que estén confeccionados carpetas provisionales emitidas por el banco de España.

Art. 8.º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Hacienda,
Manuel García Barzanallana.

DIRECCION GENERAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Circular.—Seccion de incidencias de Ventas.

Con fecha 23 del actual dijo esta Direccion general al Gobernador de la provincia de Avila, lo siguiente:

«Visto el expediente promovido por la Administracion de Hacienda pública de esa provincia, participando á este Centro Directivo que las fincas números 72, 1040, 1042 y 7506 del inventario, procedentes del clero, han sido rematadas por los peritos prácticos que concurrieron á su tasacion para la venta, contra lo dispuesto en la condicion 1.ª del art. 152 de la instruccion de 31 de Mayo de 1835, y Considerando que, entre todos los que intervienen más ó menos directamente en las ventas de bienes desamortizados, ningunos pueden influir más nocivamente y con menos responsabilidad que los peritos prácticos, puesto que, siendo los encargados de designar las fincas que deben apreciarse, marcar sus linderos y determinar sus demás circunstancias; pueden omitir maliciosamente alguna de estas ó variar alguno de aquellos; cambiando esencialmente su valor é importancia, sin que á ello les contenga el temor de perder un título profesional de que ordinariamente carecen; Considerando que la repetición de casos como el de que se trata, revela que la sancion penal del citado artículo 152 de la instruccion es insuficiente para evitar semejantes faltas, y que es necesario, por tanto, levantar un valladar infranqueable que imposibilite en lo sucesivo las infracciones de la parte prohibitiva del propio artículo, toda vez que á dicho efecto no bastan tampoco las prescripciones del 324 del Código penal; y finalmente, Considerando que tales trasgresiones pueden impedirse, rechazándose por los jueces y comisionados de ventas las posturas que hagan los peritos agrimensores ó prácticos que hubiesen tasado las fincas; la Junta Superior de ventas, en sesion del día 16 del mes actual, de conformidad con el parecer de esta

Direccion y Asesoría general del Ministerio de Hacienda, se ha servido declarar nula, y sin efecto la venta de las fincas números 72, 1040, 1042 y 7506 del inventario de bienes del clero, de que va hecho mérito, y disponer que en lo sucesivo no se admitan, bajo su responsabilidad, por los jueces y comisionados principales y subalternos de ventas, las posturas que hicieren los peritos agrimensores ó prácticos por quienes se hubiere realizado la tasacion de las fincas objeto de la subasta, para cuyo fin cuidarán dichos comisionados principales de insertar en los anuncios de las ventas los nombres de los indicados peritos.—Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y demás efectos, con devolución de los expedientes de tasacion y subasta de las fincas á que se contrae el precedente acuerdo.»

Lo que traslado á V. S. para que haciendo insertar esta orden en el Boletín oficial y en especial de ventas, á fin de que llegue á conocimiento de los jueces y comisionados de ventas, y sin perjuicio de comunicarla directamente ese Gobierno á los mismos, remita á esta Direccion general un ejemplar de dichos Boletines tan luego como tenga lugar la expresada insercion, en la inteligencia que los preceptos de la propia orden deberán empezar á regir desde su publicacion en los mencionados periódicos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1867.—Juan de la Concha Castañeda.

SECCION DE LA PROVINCIA.

Real Audiencia.

Secretaría.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 28 del actual, se comunica al Sr. Regente de esta Audiencia la Real orden siguiente:

«De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia trascribo á V. S. la Real orden que se dirigió á este Ministerio por el de Fomento en 7 de Setiembre y es como sigue:—Al Director general de Obras públicas digo con esta fecha lo siguiente:—Excmo. Sr. Visto lo manifestado por el Ministerio de Gracia y Justicia en Real orden de 17 de Abril último al cursar una solicitud del Juez de primera instancia de Miranda de Ebro en que este significaba ser conveniente á la eficaz accion de la justicia en ciertos casos que se faltaba á los funcionarios del orden judicial para utilizar los trenes de mercancías con el fin de trasladarse inmediatamente á puntos en que accidentes ó sucesos más ó menos punibles reclamasen su presencia, y oído acerca de este particular el dictamen de la seccion correspondiente de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con su parecer, se ha servido disponer que se conceda la autorizacion necesaria, y se circule á las compañías concesionarias de líneas de ex-

plotacion para su cumplimiento, entendiéndose sujeta á las condiciones siguientes: Primera. Que dichos funcionarios ocupen los fulgones de los expresados trenes, satisfaciendo el importe del trayecto que recorran como si lo hiciesen en asientos de tercera clase en trenes de viajeros. Segunda. Que se sujeten á las irregularidades que tengan en su marcha tales trenes, no pudiendo apearse sino en los puntos de parada marcados en los itinerarios aprobados para su servicio.—V. S. comunicará esta orden á todos los Juzgados del territorio de esa Audiencia.»

Lo que de orden del Sr. Regente comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes, debiendo acusar el recibo inmediatamente que sea publicada en el Boletín oficial la presente orden.

Dios guarde á V. muchos años. Albacete 31 de Octubre de 1867.—Justo José Banqueri.—Sr. Juez de primera instancia de....

Alcaldia constitucional de Chinchilla.

Don José Juan Tebar, Alcalde constitucional de esta ciudad de Chinchilla.

Hago saber: Que el día 13 de los corrientes de diez á once de su mañana en estas salas consistoriales tendrá efecto la subasta del combustible necesario para el anublado público de esta ciudad cuidado y conservacion de faroles, todo bajo el tipo y condiciones aprobadas por el Ilmo. Sr. Gobernador civil y que estaran de manifiesto en la Sria de este municipio hasta el acto del remate.

Lo que se hace público por medio de este anuncio, para inteligencia de los sujetos que quieran interesarse en la licitacion.

Chinchilla 1.º de Noviembre de 1867.—El Alcalde, José Juan Tebar. Ramon Navarro, Srio.

Juzgado de primera instancia de Albacete.

Don Joaquin Sanchez Cantalejo, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se hace saber: Que por D. Antonio Muñoz Alfaro, vecino de Barrax, en uso del derecho que le concede la ley electoral vigente en su art. 24, se ha presentado en este Juzgado la oportuna demanda, solicitando se incluyan como electores en las listas de esta seccion como comprendidos en el art. 15 de dicha ley, á los sujetos siguientes:

D. Francisco Gonzalez Palacios.
D. Alonso Diaz Escribano.
D. Julian Carretero Simarro.
D. Roque Diaz Gomez.
D. Manuel Gimenez Lozano
D. Miguel Ruescas Perez.
D. Santiago Albadalejo Gimenez, vecinos todos de la propia villa de Barrax.

Y en su virtud he mandado se haga la debida publicacion por me-

dio de edictos que se fijen en los sitios de costumbre de esta ciudad y la expresada villa, así como que un ejemplar de ellos se inserte con igual objeto en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que dentro del término de veinte días, á contar desde el en que tenga lugar la insercion, puedan oponerse los que legalmenté puedan hacerlo.

Dado en Albacete á 31 de Octubre de 1867.—Joaquin Sanchez Cantalejo.—P. S. M., José Serna y Olivás.

Juzgado de primera instancia de Yeste.

Don Tomás Moya, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Yeste.

Hago saber: Que por D. José Mañas y Martian de esta vecindad, elector inscrito en las listas para Diputados á Cortes de esta seccion, se ha presentado escrito de demanda para la inclusion en las mismas de D. Joaquin Marin, Mateo Marin, José Maria Gomez, Donato Blazquez Alarcon, Bernabé de los Rios, Teodoro Gandía y D. Escolástico Ruiz Alarcon, vecinos de esta villa, y Don Francisco José Lopez, de la de Nerpio y Cura párroco de ella, en cuya vista y de los documentos presentados, he acordado se publique en esta cabeza de partido, pueblo de Nerpio y Boletín oficial de la provincia por medio de edictos, á fin de que dentro del término de veinte días con exclusion de los en que no pueden tener lugar actuaciones judiciales y á contar desde el en que se efectúe la insercion de uno de ellos en referido periódico, puedan oponerse á citada demanda las personas que á ella tengan derecho segun las prescripciones de la ley electoral vigente.

Dado en Yeste á 26 de Octubre de 1867.—Tomás Moya.—P. M. de S. S., Jesus Martinez Romera.

Juzgado de primera instancia de Hellin.

Don Felipe Valero y Seriola, Juez de primera instancia de esta villa y su partido

Hago saber: Que por D. José Maroni y Patiño, se ha presentado demanda debidamente documentada en solicitud de que se excluya de las listas electorales de Diputados á Cortes de esta seccion por no tener los requisitos legales para seguir figurando en las mismas á D. Anastasio Cuevas, D. José Guerrero, D. Juan Francisco Parras, D. Blas Mas Monge, D. Juan Valverde, D. Antonio Gomez Valverde, D. Diego Hernandez, D. Jaime Cantos, D. Alonso Mas Romero, D. Vicente Sanchez Llebres y D. Juan Pedro Toboso. En su consecuencia por providencia de esta fecha he acordado se haga la publicacion correspondiente de la mencionada pretension por medio de edictos en el Boletín oficial de la provincia y esta cabeza de partido

para que dentro del término de veinte días á contar desde su insercion en dicho Boletín puedan oponerse los que segun la ley tengan derecho para hacerlo.

Dado Hellin á 5 de Noviembre de 1867.—Felipe Valero.—P. M. de S. S., Miguel Navarro Martinez.

Don Felipe Valero y Seriola, Juez de primera instancia de esta villa de Hellin y su partido.

Hago saber: Que por D. Fulgencio Rodriguez y Patiño de esta vecindad se ha presentado escrito de demanda acompañando los oportunos documentos justificativos para que se declare electores y se incluyan como tales en las listas de esta seccion á D. Gregorio Espinosa, D. Pedro Callejas, D. Ramon Nuñez, Don Justo Millan, D. Pedro Baidez, Don José Molina, D. Miguel Saez, D. Lázaro Oñate, D. Juan Rodriguez, Don Antonio Bueno, D. Manuel Lopez, D. Francisco Muñoz, D. Juan Benito Garcia, D. Pedro Villanueva y D. Pedro Lopez. En su consecuencia por providencia de esta fecha he acordado se haga la publicacion correspondiente de dicha pretension en el Boletín oficial de la provincia y esta cabeza de partido para que dentro de veinte días á contar desde el en que tenga lugar la insercion del presente edicto puedan oponerse á ella los que se consideren con derecho segun la ley.

Dado en Hellin á 5 de Noviembre de 1867.—Felipe Valero.—P. M. de S. S., Miguel Navarro Martinez.

Juzgado de primera instancia de Almansa.

Don Vicente Gozalvez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que por Pedro Molina Escamer vecino de Hoya Gonzalo, se ha presentado escrito de demanda para su inclusion en las listas electorales para Diputads á Cortes acompañando los documentos justificativos que previene la ley, en cuya vista por providencia de hoy he acordado se publique esta pretension en el Boletín oficial de la provincia fijando edictos en la expresada villa, y esta cabeza de partido para que dentro de veinte días á contar desde la fecha del Boletín en que se inserte el presente, puedan oponerse los que tengan derecho á ello segun la ley.

Dado en Almansa á 5 de Noviembre de 1867.—Vicente Gozalvez.—P. S. M., Sebastian Huerta.

COMISION DE VENTAS

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instruccion para su cumplimiento

se sacan á pública subasta para el dia y hora que se dirá, las fincas que se expresan á continuacion.

Remate para el dia 17 de Diciembre de 1867, ante el Juez de primera instancia de esta Ciudad Don Joaquin Sanchez Cantalajo y Escribano D. Vicente Dolores Gonzalez, que tendrá efecto en la Casa del Juzgado desde las 12 de su mañana en adelante.

Rústicas. PROPIOS. Mayor cuantía

Número del inventario.

2.113 Una labor denominada Fuente-Carrasca sita en término de Casas de Lázaro y procedente de sus propios. Consta de 357 fanegas superficiales de á 10.000 varas cada una equivalentes á 249 hectáreas, 44 areas, 24 centiareas y 66 milímetros. Linda S. cuarto de la Atalaya, M. Francisco Rodriguez, P. término del Masegoso y N. labor del Patronato y cuarto del Ardal. Esta labor se halla enclavada en los cuartos de Atalaya, Orzuelo y Ardal. Los peritos le han señalado la renta de 178 escudos 500 milésimas. Ha sido tasada en 3570 escudos y capitalizada en 4016 escudos 250 milésimas que servirán de tipo en la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicacion los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en 9 quede cubierto su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de Mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el artículo 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 10 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó más plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años.

A los compradores que anticipen uno ó más plazos no se le hará más abono que el 3 por 100 anual en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de 1856.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que la ya citada ley determina.

5.º Los derechos del expediente, hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

6.º Si dentro del término de los dos años siguientes á la adjudicacion de la finca al remate, se entablase reclamacion sobre exceso ó falta de cabida y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta quedando, por el contrario, firme y subsistente, y sin derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha 5.ª parte.

7.º Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa en el término improrrogable de 15 días desde el dia de la posesion.

La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo.

8.º El estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

9.º Las reclamaciones que con arreglo al artículo 113 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 deben dirigirse á la Administracion antes de entablar en los Juzgados de primera instancia demanda contra las fincas enagenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los 6 meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion.

Pasado este término no se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de eviccion á la Administracion.

10.º A la vez que en esta ciudad y en el mismo dia y hora en la villa y corte de Madrid y Juzgado de primera instancia de Alcaráz por radicar las fincas en término de dicho Juzgado.

NOTAS.

1.º Se considerarán como bienes de Corporaciones civiles, los de Propios, Beneficencias é Instruccion pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes dominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de S. Juan de Jerusalem cualquiera que sea su nombre ú origen.

Albacete 31 de Octubre de 1867.—El Comisionado principal de Ventas, Antonio Risueño.

SECCION NO OFICIAL.

ACADEMIA

GENERAL PREPARATORIA

PARA INGRESAR

en cualquiera de las carreras especiales tanto civiles como militares.

Establecida en Madrid, calle de la Luna, núm. 40, principal, derecha, bajo la direccion de D. Miguel de Cervantes, ingeniero de caminos, canales y puertos.

Se remiten programas y reglamentos á quien los pida.

AGENCIA GENERAL. MADRID.

CALLE DE CARRETAS NUM. 39, CUARTO SEGUNDO, DERECHA.

La comision que lleva por nombre el título que antecede, tiene por objeto el despacho de los negocios que deben tramitarse en los diferentes tribunales del Reino ó ultimarse en esta corte, provincias y Ultramar en las diversas esferas de la Administracion. Tambien se encarga del despacho y cumplimiento de exhortos, documentacion y licencias para contraer matrimonios, saca de títulos de todas clases, insercion de comunicados y anuncios en toda la prensa, asi como de toda clase de suscripciones. Anticipa los gastos y fondos necesarios para la gestion que se le encomiende, cuyo importe justificará, para satisfaccion de los interesados, con la documentacion correspondiente.

Para el desempeño de su cometido cuenta la «Agencia general» con un personal activo é inteligente, que obrará bajo la inmediata direccion de varios abogados del ilustre Colegio de esta corte, y con la cooperacion del suficiente número de corresponsales en las capitales de provincia y de partido judicial.

En la imprenta de este periódico, calle de la Concepcion núm. 4, se hallan de venta las impresiones siguientes:

Estados del movimiento de poblacion.

Cartas de pago.

Cargarémes.

Libramientos.

Estados de los bagajes facilitados á diferentes clases del ejército y Guardia civil.

Idem de alojamientos.

Idem de Beneficencia.

Matriculas para la contribucion industrial y de comercio.

Estados de los juicios verbales verificados en cada mes.

Idem de los actos de conciliacion.

Matriculas de las personas que contribuyen á el impuesto de carruajes y caballerias.

Fés de vida.

Amillaramientos.

Repartimientos.

Nóminas.

Facturas para la correspondencia oficial, y otro sin número de impresiones, á precios sumamente económicos.

Imprenta de Serna y Soler.

CONCEPCION, 4.